

... Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal I, Parte General, título Leyes Orgánicas y Ley Penal, Continuación, por José María Estampa Braún, Catedrático Numerario de la Asignatura. En la anterior comunicación radiofónica, analizamos cómo toda ley penal, por implicar una restricción de la libertad, si contiene sanciones de este tipo, tiene que adoptar la forma de ley orgánica en virtud de lo establecido en el artículo 81 primero de la Constitución y en virtud de lo que se llama Reserva General de Ley Orgánica. Les decía que, en la legislatura anterior, no han sido infrecuentes

las leyes que teniendo disposiciones penales, sin embargo, en razón a no tener una mayoría absoluta para su aprobación, siguieron el camino de leyes ordinarias, conculcando un claro principio terminante de carácter constitucional. Un ejemplo claro de lo que vengo advirtiéndoles es la Ley de Control de Cambios, Ley 40 de 1979, en cuyos artículos 6 y 7 se elencan un conjunto de delitos monetarios sancionados con graves penas privativas de libertad, que, no obstante, tener el carácter constitucional, el carácter de delitos sancionados, repito, con penas, han aparecido a la vigencia de la ley.

pública conminando a todos los ciudadanos españoles al cumplimiento de estos preceptos y a sufrir las sanciones correspondientes sin que previamente se hubiese discutido su oportunidad con el prisma y las características correspondientes a una ley orgánica. La ley de control de cambios no es ley orgánica y sin embargo contiene múltiples preceptos penales con lo que evidentemente conculca o viola el artículo 81 primero de la constitución española de 1978. Esta ley vino a sustituir a la ley de delitos monetarios de carácter penal y procesal de 1938. Vieja ley con una vigencia

prolongada y dilatada en el tiempo que era menester reemplazar por otra más moderna y otra más técnica esto no lo dudaba nadie no dudaba nadie que surgida al amparo de unas circunstancias exigentes de determinadas incriminaciones en razón a la política monetaria de 1938 contuviese la descripción de conductas que hoy están superadas y sin embargo dejase de prever otras que en este momento son las que con mayor frecuencia se realizan poniendo en entredicho la economía nacional con comportamientos que efectivamente suponen actos especialmente disfuncionales a la política de control de cambios de los países que tienen que efectuarlo muy rigurosamente en razón a la sensible delicadeza de la economía nacional. Esto pasa en nuestro país donde se daba

las circunstancias de esa sensibilidad monetaria de una ley ya muy antigua, la de 1938, y la necesidad de sustituirla. Para sustituirla, la ley de 1938 se promulgó la vigente ley de cambios de 1979. Esta ley se inicia antes de que la constitución española de 1978 se promulgara, pero por distintas razones de técnica y de política, fue dejada arrinconada, luego se promulgó la constitución y después apareció la ley, cuando los técnicos o los asesores de las cortes deberían haber advertido que esta ley ya no podía tramitarse por la fórmula o módulo de la ley normal, por cuanto que contenía distintas privaciones del derecho fundamental de la libertad en otras tantas. Gracias.

sanciones penales restrictivas de la libertad durante un largo periodo de tiempo porque en los delitos más graves y en los menos graves hay penas privativas de libertad de una duración muy importante y que en consecuencia no podía seguir tramitándose así no obstante nadie lo advirtió no obstante nadie dijo que debería de haber adoptado la forma y el trámite de ley orgánica y entró en vigor después de promulgada la constitución de 1978

con ese defecto grave que la tacha de inconstitucionalidad de una manera evidente esto se está poniendo de manifiesto todos los días ante la jurisdicción encargada de aplicar esta ley que por imperio de la ley creadora de la audiencia nacional es el juzgado de instrucción central número 3 y ante la ley que se ha aprobado en el año pasado se ha aprobado la ley que se ha aprobado en el año pasado se ha aprobado la ley que se ha aprobado ante la sala del

penal de la audiencia que se ocupa en grado de apelación de conocer las sentencias que en primera instancia dicte el juez de instrucción central número 3. Ocurre sin embargo que especialmente la sala de lo penal no es proclive a estimar la inconstitucionalidad de la ley de cambios por razones quizás de técnica jurídica un tanto discutibles y por otras que ahora no hacen al caso. Efectivamente se estima que los artículos 6 y 7 de la ley de control de cambios suponen la creación de delitos muy concretos que son los que sustituyen a los establecidos en la ley penal y procesal. de delitos monetarios de 1938. Esto nadie lo duda. Evidente es también

Que estos delitos están culminados con sanciones penales muy graves. Que pueden llegar hasta una privación de libertad por muchos años. Ya que se establecen penas privativas de la misma de larga duración. Cuando la entidad de la infracción sea grave. En cualquier caso, fueran largas o cortas, penas privativas de libertad. Suponen una restricción de un derecho fundamental de ciudadano. Y no pueden estatuirse o establecerse más que por leyes orgánicas. Como quiera que la 40 del 79 no lo es. Es evidente que estos delitos prescritos en la misma. Y las penas que a los mismos corresponden. Han sido mal establecidos. Han sido mal promulgados. Porque teniendo que haber adoptado la forma de ley orgánica. No la han adoptado. Repito que frente a esta inconstitucionalidad. Los juristas claman a diario. Sin éxito.

Sin éxito porque viene a decirse que el artículo 35 de la ley reguladora del Tribunal Constitucional exige que sea el propio juez o tribunal el que a la vista de la clara inconstitucionalidad de un precepto lo proponga así para que el Tribunal Constitucional se pronuncie. Pero desafortunadamente los órganos jurisdiccionales que en alzada deberían proponer esta inconstitucionalidad a lo mejor están técnicamente interesados en que continúe la vigencia de la ley de 1979. Sobre todo pensando en que alguna chapuza jurídica pueda subsanar este gravísimo defecto. O bien mediante un precepto incrustado en el Código Penal que en forma de ley en blanco remita a la...

compleja normativa de la vigente ley de cambios o bien mediante la sustitución de ésta por una ley que ahora ya sin posible discusión en cuanto a la mayoría absoluta requerida pudiese adoptar sin problemas el revestimiento la forma las garantías de ley orgánica que a la vigente no le acompañan es decir que en vez de optar de una manera clara por la proposición de inconstitucionalidad ante el tribunal competente que sería el tribunal constitucional haciéndose uso de las facultades que establece el artículo 35 de la ley creadora o de la ley orgánica de este tribunal constitucional de diciembre de 1979 se está prefiriendo esperar a una reforma posiblemente notable de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de control de cambios con objeto de orillar este defecto que me parece sumamente

grave porque no es menos cierto que por muy inmediata que sea la posible superación de este grave defecto de una ley penal que ha aparecido por cauces absolutamente contrarios a naturaleza a su naturaleza por muy digo evidente e inmediata que sea esta reforma no lo es menos que al amparo de la del 79 se están juzgando múltiples conductas con juicios que a vida cuenta de la inconstitucionalidad de los preceptos que se invocan tendrás que ser en su momento revisados con todas las consecuencias inherentes a esa inconstitucionalidad de los preceptos aplicados fíjense cómo el optar por un criterio u otro el olvidarse de las prescripciones tajantes de la constitución podrá acarrear de hecho y determinará en el futuro evidentes situaciones de tal índole

...con los muchísimos conflictos por no tener los tribunales muchas veces la actitud clara de provocar al amparo de ese invocado artículo 35 de la ley orgánica del tribunal constitucional la contradicción de una concreta ley con los mandatos de la Lex Superior.